-----Trelew, de noviembre de 2019. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "G., M. B.. s/ Sucesión AbIntestato" (Expte. Nro. 429 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson a fin de resolver el recurso de apelación –en subsidio - interpuesto por el Sr. J. C. S. a fs. 34/vta., contra la resolución de fs. 33. El recurso fue concedido a fs. 35.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----**I)** En la resolución recurrida el a-quo se remite a lo dispuesto a fs. 29 en donde se dispuso que, previo a proveer lo solicitado, la parte debía acompañar el original o la copia certificada de la partida de defunción de la causante (Ver fs. 29).----------

-----En contra de esa providencia se alza la recurrente, invocando que el Decreto Ley 8204/63 se encuentra derogado por la ley 26.413.----------

-----II) Cuestión preliminar. Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIC Nro. 93/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala "B", entre otras). ----------

-----En materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez debe seguir para concederlos.- Este régimen procesal no es facultativo o discrecional sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden o no, según pautas legales relacionadas con la admisibilidad del recurso. Por tanto, como cuestión previa al tratamiento del recurso habrá que resolver si fue bien concedido. ----------

-----A poco de revisar las actuaciones se advierte que la providencia que se apela es insusceptible de ser revisada porque se trata de una remisión a otra resolución simple que no fue apelada. Es por ello que, en definitiva, quedó firme la intimación que pesa sobre el apelante de aportar al expediente el original o la copia debidamente certificada de la partida de defunción de la causante.----------

-----Es que, la providencia que ahora se apela (fs. 33) es remisión a la providencia de fs. 29. En esta última, que tiene fecha del 23 de septiembre de 2019, el aquo intima a la parte a acompañar original, o copia debidamente certificada, del Acta de Defunción de la causante.----------

-----Esa resolución (fs. 29) está firme y ha precluído el plazo para su revisión. Por lo tanto, la providencia de fs. 33 que se limita a remitir al cumplimiento de lo ordenado a fs. 29 ya no es apelable. Dicho de otro modo: el recurso de reposición con apelación en

subsidio interpuesto (fs. 34/vta.) no puede restarle a la resolución de fs. 29 la firmeza que ya adquirió irrevocablemente y, en consecuencia, lo allí exigido debe ser cumplido sin otro trámite.----------

-----Que, por los motivos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 34/vta. por resultar inadmisible respecto de una providencia que remite a una anterior que se encuentra firme por consentida. ----------

-----Que, sin perjuicio de lo dicho, a fin de facilitar la tramitación de estos autos sucesorios, y toda vez que se advierte que el documento digitalizado que luce a fs. 30/31 no contiene la fecha exacta en la que se produjo la defunción de la causante de autos, corresponde que se ordene librar oficio al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, sito en calle 1 y 60 Nro. 132 de ciudad de La Plata, a fin de que ese organismo informe si la documental obrante a fs. 30/31 es auténtica y, asimismo, para que precise la fecha exacta en que se produjo la defunción de la Sra. M. B. G..----------

-------No se imponen costas ni se regulan honorarios atento a la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 34/vta., por J. C. S. contra la providencia de fs. 33.----------

-----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios dado lo dispuesto precedentemente (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

------III) LIBRAR oficio de estilo conforme lo señalado en el considerando respectivo.----

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA